



VALENCIA

Asunto: **Resolución** expediente --/-----/2024, incoado a .

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente de referencia, con origen en la denuncia levantada por ATGC, y teniendo en cuenta la propuesta de resolución emitida por el Instructor, así como los trámites y actuaciones realizados, que se ajustan a Derecho, resulta lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

1º) HECHOS DENUNCIADOS, INFRACCIONES Y CALIFICACION

Con fecha 18/03/2024 se levantó Boletín de denuncia con número de referencia -----
contra -----, SL por los siguientes hechos:

TRANSPORTE DE MERCANCÍAS DESDE YECLA HASTA PICASSENT DE CARÁCTER PÚBLICO, CARECIENDO DEL CERTIFICADO DE APTITUD PROFESIONAL (CAP).
NACIONALIDAD ARGELIA.

La calificación de las infracciones apreciadas en los hechos es la siguiente:

Nº INFRAC.	NORMAS INFRINGIDAS		PRECEPTO SANCIONADOR	NATURALEZA	IMPORTE (euros)
1	Art. 140.18 LOTT Art. 197.19 ROTT	R.D. 284/2021	Art. 201h) ROTT Art. 143.1 LOTT	MUY GRAVE	2.001,00

IMPORTE TOTAL (euros): 2.001,00

De conformidad con lo establecido en el artículo 143.5 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT) y artículo 116.2 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificado por Real Decreto 70/2019, de 15 de febrero (ROTT), las personas físicas o jurídicas, sancionadas mediante resolución firme en vía administrativa por la comisión de cualquiera de las infracciones señaladas en el apartado A del anexo I de este Reglamento o que hayan alcanzado un Índice de Reiteración Infractora (en adelante IRI), conforme al artículo 117, con valor igual o superior a tres perderán la honorabilidad salvo que, tras la instrucción del correspondiente procedimiento, el órgano competente acuerde que dicha pérdida de honorabilidad resultaría desproporcionada.



2º) ACUERDO DE INCOACION

El día 02/05/2024 se procedió a la incoación del expediente sancionador AB/00816/2024 nombrando instructora a D^a. El día 08/05/2024 se comunicó al interesado el inicio del procedimiento sancionador por comunicaciones electrónicas (notific@), con los hechos denunciados que figuran en el origen y la calificación de las infracciones que en ellos se aprecia, junto con la información necesaria sobre los plazos legales para presentar alegaciones y las condiciones para poder acogerse a una reducción del 30% de la sanción por pronto pago.

3º) ALEGACIONES PRESENTADAS

El día 06/06/2024 el interesado presentó escrito de descargos fuera del plazo de los quince días siguientes a la notificación del inicio del procedimiento sancionador, notificado el día 08/05/2024.

El instructor no consideró necesario pedir informe de ratificación al denunciante teniendo en cuenta que las alegaciones presentadas no suponen ninguna alteración de los hechos denunciados.

4º) PAGOS EFECTUADOS

A fecha de emitir esta resolución no se tiene constancia de que se haya realizado ningún pago, por lo que la deuda no quedará liquidada hasta que se ingrese el 100% del importe de la sanción que en acto firme le haya sido impuesta.

5º) AUDIENCIAS

Una vez examinadas las alegaciones presentadas por el interesado, el día 22/07/2024 se comunica al interesado la propuesta de resolución con la siguiente calificación:

Nº INFRAC	NORMAS INFRINGIDAS		PRECEPTO SANCIONADOR	NATURALEZA	IMPORTE UNITARIO (euros)
1	Art. 198.12 ROTT	R.D. 284/2021	Art. 201e) ROTT Art. 143.1 LOTT	GRAVE	601,00

A la vista de las alegaciones presentadas se procede a elevar la propuesta definitiva de resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Real Decreto 284/2021, de 20 de abril, regula las condiciones para la obtención del certificado de aptitud profesional, acreditativo de la correspondiente cualificación inicial, y de la realización de los cursos de formación continua, necesario para la conducción por vías públicas españolas de vehículos que efectúen una actividad de transporte por carretera y pertenezcan a empresas establecidas en



cualquier Estado miembro de la Unión Europea, para la que resulte obligatorio estar en posesión de permisos de conducción de las categorías C1, C1+E, C, C+E, D1, D1+E, D o D+E, definidas en el Reglamento General de Conductores, aprobado por el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo.

En el artículo 140.18 de la LOTT, se tipifica como infracción muy grave, la realización de transportes públicos o privados utilizando conductores que carezcan del certificado de aptitud profesional o de la tarjeta de cualificación (CAP) en vigor (en igual sentido, se establece en el art. 197.19 de ROTT).

Notificado el acuerdo de inicio de expediente sancionador a la interesada, ésta presenta escrito en el que admite que el conductor no disponía de CAP en vigor, y manifiesta que ya ha renovado dicho certificado. También se considera desproporcionado el importe de la sanción, y se alega, que la infracción ha prescrito, y que existe defecto de forma en la denuncia; finalmente se solicita que el denunciante aporte los elementos probatorios en que fundamenta el hecho denunciado.

En cuanto a la prescripción de la infracción, tal y como establece el artículo 145 de la LOTT, las infracciones de la legislación reguladora de los transportes terrestres prescribirán, de conformidad con las condiciones establecidas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en el plazo de un año, preceptuando el artículo 30 del citado texto legal que el plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido e interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable, por lo que no se aprecia la prescripción alegada.

El boletín de denuncia que ha determinado la tramitación de este expediente sancionador, contiene todos los datos exigidos en el artículo 207.1 del ROTT, incluida la identidad del denunciante.

La infracción resulta acreditada con los datos registrados en la aplicación informática del Ministerio de Transportes (aplicación para la Gestión de la formación de los Conductores Profesionales), y además la empresa interesada admite los hechos denunciados. El conductor implicado realizaba el transporte con CAP (obtenido en Francia) caducado a fecha 25/05/2023, habiendo realizado los cursos de formación necesarios con fecha posterior a la denuncia.

Notificada a la interesada la propuesta de resolución, se reiteran las alegaciones previamente presentadas.

Atendiendo a la documentación que obra en el expediente, en particular el boletín de denuncia, que constituye prueba idónea en el procedimiento administrativo sancionador de transportes y cuya copia se acompañó al acuerdo de incoación del presente procedimiento sancionador, y con los datos obrantes en la aplicación para la Gestión de la formación de los Conductores Profesionales, se considera probado que el conductor del transporte público de mercancías denunciado, circulaba sin tarjeta CAP en vigor en la fecha de la denuncia.



No obstante, si bien no puede dejar de imponerse sanción por los hechos denunciados, consultadas las bases informáticas de datos de que dispone la delegación provincial de fomento (realizados los cursos de formación necesarios, aunque con fecha posterior a la denuncia), resulta posible recalificar la infracción como grave, con reducción considerable de la multa a imponer.

La sanción propuesta se gradúa teniendo en cuenta los criterios establecidos en el art 143.1 de la LOTT, siendo fijada en su grado mínimo - art. 201.e) del ROTT-.

El art. 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (L.P.A.C.A.P) establece que los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario. En el supuesto que aquí nos ocupa, han quedado constatados los hechos que le han sido imputados mediante oficio de denuncia, redactado y suscrito por agentes de la Guardia Civil o Inspectores de Transportes en el ejercicio de sus funciones, a la que debe concederse el valor probatorio establecido en el citado art. 77.5, ya que por parte del denunciado no se han desvirtuado los mismos por actividad probatoria de signo contrario.

De las actuaciones practicadas, de los hechos expuestos anteriormente y de acuerdo con la propuesta de resolución, se deduce, la siguiente calificación:

Nº INFRAC	NORMAS INFRINGIDAS		PRECEPTO SANCIONADOR	NATURALEZA	IMPORTE UNITARIO (euros)
1	Art. 198.12 ROTT	R.D. 284/2021	Art. 201e) ROTT Art. 143.1 LOTT	GRAVE	601,00

IMPORTE TOTAL (euros): 601,00

De conformidad con lo establecido en el artículo 143.5 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT) y artículo 116.2 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificado por Real Decreto 70/2019, de 15 de febrero (ROTT), las personas físicas o jurídicas, sancionadas mediante resolución firme en vía administrativa por la comisión de cualquiera de las infracciones señaladas en el apartado A del anexo I de este Reglamento o que hayan alcanzado un Índice de Reiteración Infractora (en adelante IRI), conforme al artículo 117, con valor igual o superior a tres perderán la honorabilidad salvo que, tras la instrucción del correspondiente procedimiento, el órgano competente acuerde que dicha pérdida de honorabilidad resultaría desproporcionada.

Por todo ello, **RESUELVO**, en virtud de las facultades que me confiere la Ley Orgánica 5/87, de 30 de julio, de Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas, modificada por Ley 5/2013 de 4 de julio, en su art. 10.3 y el art. 204.1 del Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificado por el Real



Castilla-La Mancha

Decreto 1225/2006, de 27 de octubre,, dar por concluida la tramitación del expediente, estimar cometidos los hechos que se declaran probados e imponer una sanción totalizada de 601,00 euros.

Firmado electrónicamente

EL/LA DELEGADO/A PROVINCIAL DE FOMENTO



INFORMACION ADICIONAL

1º) En relación con el pago de la sanción:

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro de los **QUINCE DÍAS HÁBILES** siguientes a la firmeza de esta resolución, firmeza que se producirá al no interponer Recurso de Alzada, dentro del plazo establecido en el párrafo siguiente, transcurrido el cual, sin haber satisfecho la sanción, impuesta en periodo voluntario se exigirá en vía ejecutiva, según lo dispuesto en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación.

En caso de conformidad con la Resolución, deberá hacerse efectiva la sanción impuesta mediante **el documento de pago modelo 050**.

A tal objeto y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Orden de 08-10-2012, de la Consejería de Hacienda y AAPP, por la que se aprueban los documentos de pago de tasas, precios públicos y otros ingresos, se establecen los órganos competentes y se regula el procedimiento de recaudación, se adjunta a la presente resolución del expediente sancionador el citado **documento de pago modelo 050**.

El pago del importe de la sanción se podrá realizar por los siguientes medios:

- **Ingreso** a través de una entidad financiera colaboradora: **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Banco Santander, Caixabank, Caja Rural de Casas Ibáñez, Caja Rural de Villamalea, Cajamar, Eurocaja Rural, Globalcaja, Ibercaja Banco, Unicaja Banco.**
- Pago electrónico a través del Portal Tributario de la Consejería de Hacienda y AAPP <http://tributos.jccm.es/>, seleccionando **“Pago de Liquidaciones”** en el menú de Oficina Electrónica. En la operación de pago electrónico se obtiene un justificante de pago que incluye el NRC (Número de referencia completo) que está formado por 22 posiciones alfanuméricas que contiene información sobre el pago de la autoliquidación. La consulta sobre cualquier pago realizado mediante este procedimiento puede ser consultado en el Portal Tributario entrando en el enlace “Consulta de documentos por NCR” que se encuentra en el menú izquierdo de la pantalla, dentro de los contenidos de “oficina electrónica”.

Una vez REALIZADO EL PAGO, se deberá presentar una copia del modelo 050 ya liquidado (ejemplar para la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha), en el registro electrónico del Ministerio de Fomento, **identificando debidamente el expediente con el número asignado**, en la dirección:

https://sede.mitma.gob.es/SEDE_ELECTRONICA/LANG_CASTELLANO/OFICINAS_SECTORIALES/TTE_CTRA/INSPECCION/SANCIONADOR/Alegaciones/

2º) En relación con actuaciones posteriores:

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse RECURSO DE ALZADA, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su notificación, ante la persona titular de la Dirección General de Transportes y Movilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 146.2 de la LOTT y 213 de su Reglamento, en relación con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Castilla-La Mancha

El recurso de alzada deberá presentarse en el registro electrónico del Ministerio de Fomento, **identificando debidamente el expediente con el número asignado**, en la dirección:

https://sede.mitma.gob.es/SEDE_ELECTRONICA/LANG_CASTELLANO/OFFICINAS_SECTORIALES/TTE_CTRA/INSPECCION/SANCIONADOR/Alegaciones/

3º) SIGNIFICADO DE LAS PRINCIPALES ABREVIATURAS

LOTT, Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres

ROTT, Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres

OM, Orden Ministerial

Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público

CEE, Comunidad Económica Europea

R(CE), Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo